

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Objetivo. La presente ley tiene por finalidad fomentar la industrialización de vehículos eléctricos y con tecnologías de energías alternativas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, para la movilidad urbana e interurbana, tanto para uso particular o profesional, agrícola, transporte de carga y público de pasajeros.

Artículo 2°: Promoción. Participación del sector privado e instituciones educativas. La presente ley promueve la articulación y coordinación de acciones entre el Estado provincial, las instituciones educativas, los centros de investigación científica e innovación tecnológica y las empresas privadas con el propósito de implementar, desarrollar y financiar el objetivo de la presente Ley.

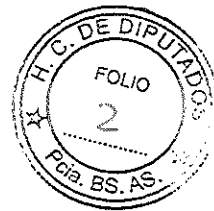
Artículo 3°: Alcance. Quedan alcanzados por la presente Ley:

- a) Vehículos de propulsión con motores eléctricos exclusivamente;
- b) Vehículos de propulsión eléctrica y alternativamente o en forma conjunta por motor de combustión interna, vehículos híbridos y vehículos híbridos Enchufables;
- c) Vehículos de tipo "Fuel cell electric vehicle" a propulsión eléctrica alimentados por hidrógeno o cualquier otro tipo de combustible, preferentemente biocombustibles como el biodiesel y bioetanol;
- d) Vehículos propulsados por otro tipo de tecnologías alternativas, que puedan en el futuro ser reglamentados por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

GUSTAVO MELI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



e) Equipamientos, materiales, repuestos, accesorios, herramientas y todo material necesario para el armado de la infraestructura de recarga eléctrica de dichos vehículos, tanto en el orden domiciliario como los de la red de Estaciones de Recarga Eléctrica.

Artículo 4º: Incentivos fiscales. Los vehículos comprendidos en el artículo 3 de la presente ley tendrán una serie de incentivos por un plazo de diez (10) años:

- a) Fabricados en territorio bonaerense o que cumplan con un mínimo de integración local, conforme lo determine la reglamentación, estarán exentos del pago de patentes.
- b) La comercialización estará exenta del pago del impuesto a los ingresos brutos.
- c) Tarifas promocionales para el consumo de electricidad destinada al uso del transporte público de pasajeros, que incluye taxis, remises y colectivos que sean fabricados en la provincia de Buenos Aires o que cumplan con un mínimo de integración local, de acuerdo a como lo determine la reglamentación.

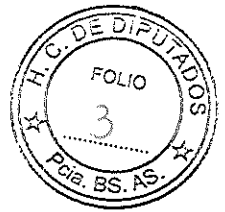
Artículo 5º: Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires determinara la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 6º: Funciones de la Autoridad de Aplicación. Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Promover la producción de vehículos eléctricos con tecnologías de energías alternativas en el territorio bonaerense.
- b) Promocionar la instalación de plantas automotrices, así como también la ampliación de líneas de producción existentes.
- c) Arbitrar los mecanismos necesarios para la incorporación de todos los tipos y clases de vehículos de propulsión alternativa enumerados en el artículo 3 al tránsito de la provincia de Buenos Aires.
- d) Implementar estrategias que impulsen la demanda de vehículos eléctricos y de energía alternativa.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- e) Incentivar la investigación, desarrollo e innovación tecnológica específica para vehículos eléctricos, a los fines del desarrollo económico y productivo.
- f) Brindar asesoramiento técnico a los municipios de la provincia de Buenos Aires que adhieran a la presente Ley.
- g) Impulsar la creación de programas y acciones tendientes a favorecer la reconversión Industrial de las empresas interesadas en transformar su actividad productiva a la relacionada con los vehículos eléctricos, híbridos y/o alternativos, sus cargadores, componentes o sistemas asociados.
- h) Garantizar la implementación de políticas públicas y programas específicos que incentiven la fabricación de vehículos eléctricos y alternativos contemplados en la Ley N° 26.938 de "Automotores Fabricados Artesanalmente o en Bajas Series".
- i) Acompañar en el proceso de obtención de las licencias de configuración de modelo para los vehículos contemplados en la Ley Nacional mencionada en el inciso anterior.

Artículo 7°: Programas de estudio. El Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, a través de la autoridad competente, deberá incorporar en los programas de estudio de las escuelas técnicas e instituciones de nivel terciario, la temática planteada en la presente norma a los fines de fomentar la formación de técnicos y profesionales especializados en la materia.

Artículo 8°: Autorización de adecuación presupuestaria. Autorícese al Poder Ejecutivo bonaerense a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 9°: Adhesión. Se invita a las Municipalidades y Comunas de la Provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 10°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

El objetivo del presente proyecto de ley es fomentar la industrialización de vehículos eléctricos y con tecnologías de energías alternativas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, para la movilidad urbana y periurbana, tanto para uso particular, profesional, de transporte público de pasajeros y de carga.

La idea es complementar la presente con la implementación de un régimen bonaerense de impulso a la movilidad eléctrica.

Entre otras medidas la propuesta establece incentivos para las unidades productivas radicadas en la provincia y también para los usuarios de este tipo de movilidad. Debemos desarrollar el espectro autopartista en nuestra provincia, dándole impulso a la fabricación local de vehículos con contenido tecnológico y sustentable, aprovechando las facultades, centros de innovación e instituciones educativas que trabajan en la temática.

En los primeros tiempos del automóvil, al final del siglo XIX, muchas clases de coches competían entre sí: vapor, batería y motor de combustión interna (MCI). Los motores de combustión interna propulsados por gasolina y diésel se llevaron la palma con el éxito del modelo T, que salió por primera vez de la cadena de montaje en 1908. Cien años después, la competencia vuelve a despertar.

Los vehículos en cuestión, en comparación con los de combustión interna, no emite gases contaminantes al medio ambiente, reduce la contaminación sonora y optimiza el uso del motor evitando que se malgaste la energía.

Por todo lo expuesto, en pos de generar una oportunidad para la transformación y la cooperación entre el sector público y privado para el desarrollo tecnológico sostenible que procuren el cuidado del medio ambiente, es que solicito a las Sras. y Sres. Diputados acompañen con voto el presente proyecto de ley.

GUSTAVO MÉNDEZ
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires